

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 27 de noviembre de 2020. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2020-00236-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCES.
Sustanciadora.



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00236-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **ELIZABETH PALACIO RODRIGUEZ** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, y la **litisconsorte necesaria OLGA ESTHER FADUL CAMPO**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda “la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso”, pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se puede evidenciar que en los mismos no obra la prueba de la reclamación administrativa por parte de la actora frente a la demandada UGPP, si bien en la Resolución aportada N° RPD 010895 del 5 de mayo de 2020, se señala que la señora Elizabeth Palacio Rodríguez se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes el 17 de abril de 2020, pero con esa documental no se cumple con la exigencia para fijar la competencia, consagrada en el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

“competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral”: en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

En razón a la norma citada, es necesario que el apoderado judicial en la subsanación de esta demanda aporte el escrito de reclamación

administrativa que elevo ante la demandada UGPP, para que el Despacho pueda determinar desde donde se presentó la misma, y en ese sentido establecer la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso, esto con relación a que la demandada UGPP no cuenta con oficinas en la ciudad de Santa Marta, y con las resoluciones aportadas por la parte demandante se puede verificar que esta reclamo sus derechos ante la demandada pero no se puede establecer desde que ciudad lo hizo.

b). Así mismo, en virtud a lo consagrado en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 que dice:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Con base en lo anterior, se tiene que la parte actora manifiesta que no conoce el canal digital de la demandada **Olga Esther Fadul**, y así mismo a folio 52 de la demanda se evidencia que la planilla de la empresa de envíos 472 de calenda 11/11/2020 con dirección del destinatario en la diagonal 33 A # 8-30 barrio Mamatoco, no cuenta con recibido por parte de la señora **Fadul, acreditando** como causal de devolución **“dirección errada”**, por tanto se le solicita al apoderado judicial de la parte demandante que manifieste al Despacho si conoce otra dirección de notificación de la señora **Olga Esther Fadul** en concordancia con lo consagrado en el artículo precedente en mención, teniendo en cuenta que en caso de no conocerla deberá aplicarse lo establecido en el artículo 29 del CPT y de la SS, cumpliendo con las exigencias indicadas en la referida disposición.

c). Ahora, según el decreto en mención, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, por lo que una vez hecha dicha revisión se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a) El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su

*inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase al **Dr. ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PEREZ,** abogado titulado e inscrito como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNANDEZ
JUEZA.**

Firmado Por:

MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b7b92ea4ed2a0b8cc78125d5833f9e0c1ae808446d0baff2e20ca4fcedef1**

Documento generado en 27/11/2020 06:33:17 p.m.